



Recomendación: 23/2019

Expediente: CODHEY 63/2018.

Quejosa y agraviada: MMCM.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en conexidad con los Derechos de las Víctimas.
- Derecho a la Igualdad, en conexidad con los Derecho de las Personas con algún Tipo de Discapacidad.

Autoridad responsable: Servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Recomendación dirigida a:

- Fiscal General del Estado de Yucatán.
- Directora de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Mérida, Yucatán, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 63/2018**, el cual se inició con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **MMCM**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a **servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido

violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los siguientes derechos: **Legalidad y Seguridad Jurídica** en conexidad con los **Derechos de las Víctimas**; así como a la **Igualdad** en conexidad con los **Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

1 Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

2 Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Artículo 11: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Artículo 116, fracción I: Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

3Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

ÚNICO.- En fecha **veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho**, la ciudadana MMCM, compareció ante este Organismo, a efecto de interponer queja en contra de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado y del Instituto de la Defensa Pública (después se averiguó que era personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas), manifestando lo siguiente: *“...al concederle el uso de la voz a la compareciente, ésta señala que acude a este Organismo a efecto de interponer una queja en agravio propio contra servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, toda vez que el día de ayer lunes 26 de febrero del presente año siendo alrededor de las doce horas se constituyó al edificio de dicha Corporación, con la finalidad de interponer una denuncia por un robo ocurrido en su domicilio cometido por unos familiares, es el caso que al principio le dieron información en la mesa de entrada de dicho edificio en donde la mandaron a la primera puerta ubicada cerca de dicho módulo, en donde le dijeron que no podían recepcionarle su denuncia por la condición de su estado físico y porque era una persona disminuida visual y necesitaba ser representada por alguna persona para llevar a cabo dicha diligencia y tenía que ser familiar, a lo que manifestó a la licenciada que no tenía familiares y por eso le asignaron un defensor de oficio de nombre al parecer RUBÉN MOGUEL, quien también le dijo que no se le podía recepcionar su denuncia por su condición física. Agrega la entrevistada que la mandaron a varios lugares de dicho edificio, ya que solo sentía que la subían por rampas y la llevaban a otras áreas por el mismo defensor de oficio que la acompañaba en ese momento, hasta que de nuevo llegaron a la primera oficina donde de nuevo la Licenciada la cual no se identificó en ningún momento, le dijo lo mismo que no se le podía recepcionar su denuncia por la condición física que presenta lo cual considera le causa un agravio, y la deja en un estado de indefensión al negarle al autoridad un servicio. Asimismo dicha licenciada le dice que no la podían atender en este lugar pero que podría acudir a la PRODEMEFA, para que los representaran y pudieran ayudar por lo que en un papelito me dieron los números telefónicos de dicha dependencia, y me volvieron a recalcar que no podían ayudarme legalmente y dicha licenciada le dijo al defensor de oficio que me sacara de la oficina para esperar mi transporte, a lo cual dicho defensor hizo en ese momento y me sacó de la oficina en mi silla de ruedas.- Por lo anterior solicita la intervención de este Organismo...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha cinco de marzo del años dos mil dieciocho** levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar una diligencia ante la Fiscalía General del Estado, misma que en su parte conducente dice: *“...que con relación a la queja Codhey 63/2018, nos constituimos hasta la Fiscalía General del Estado, específicamente en el área de Atención y Determinación (UNATD MIXTA), a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos, toda vez que en días anteriores la señora MMCM, agraviada del presente expediente, había comparecido ante dicha Fiscalía a efecto de denunciar hechos posiblemente delictuosos y no le habían querido tomar su querrela ya que según el personal de la Fiscalía antes citada no iba acompañada de alguna persona de su confianza, es decir, alguien que la apoyara toda vez que veían que era invidente y no se podía valer por sí misma, por tal fin es que solicita que personal de esta Comisión la acompañe a interponer su denuncia ante dicha Fiscalía, siendo el caso que al llegar y manifestar el motivo de nuestra presencia, y que previamente nos identificamos, al preguntar su nombre y cargo no se identificaron, así como tampoco querían tomar nuevamente su denuncia ya que argumentaban el personal de la Fiscalía, que como era posible que leyera lo que denunció si no podía ver, a lo que los que suscribimos les manifestamos que estábamos realizando un acompañamiento y que nosotros íbamos a dar fe de su denuncia por lo que ante este contexto es que decidieron tomarle su querrela pero al final no lo pudo firmar por no estar presente el defensor de oficio, y es cuando solicitó un traductor, manifestándole personal del área de Atención y Determinación (UNATD MIXTA), que en ese momento no tenían traductor toda vez de estar en otra diligencia, por lo que le plantearon la posibilidad de regresar al día siguiente para firmar su denuncia estando presente un traductor...”*
- 2.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho,** levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar una llamada telefónica de parte de la señora **MMCM**, misma que en su parte conducente dice: *“...el motivo de su llamada es para hacer del conocimiento de esta Comisión, que en este momento se encuentran en su domicilio unos policías estatales de investigación ya que vinieron a su domicilio para lleva a cabo una entrevista con la interlocutora, sin embargo, según estos policías por tener la de la voz, una condición de discapacidad visual no pueden llevar a cabo dicha diligencia debido a que la interlocutora no cuenta con otra persona de confianza para que pueda asistirle y vea lo que se está levantando en el acta de entrevista con motivo de una denuncia con número de carpeta G1/2/74/2018, agregando la interlocutora que no cuenta con ninguna persona que la pueda asistir y por ello solicita el apoyo de este Organismo, por lo cual, decidió llamar a esta Comisión para poner del conocimiento lo que se dice por parte del Policía Investigador, a su vez, refiriendo la interlocutora que me comunicaría con el Policía para que pueda hablar con él, y ver lo más recomendable a sus intereses, a lo que, el suscrito, le manifestó si hay una queja iniciada sería que dichas manifestaciones que realiza las haga dirigido a la*

licenciada Ileana Braga, para que se determine por ella, lo conducente; no obstante, se podría hablar por parte del suscrito con el Policía para poder hacerle ver al policía que por la condición de discapacidad que presenta se pudiera programar otra fecha, siendo que, al comunicarme en el acto con el policía y previamente identificado como personal de este Organismo, el interlocutor expresó ser el Policía Estatal Investigador Sebastián Basto, señalando que se vino al domicilio de la señora para entrevistarla pero que no tenía conocimiento que dicha señora presente alguna condición de discapacidad para lo cual señala que siempre y cuando la señora permita o consienta que el acta de entrevista se levante bajo estas circunstancias de no tener a alguna persona que la asista se pudiera hacer, al respecto, el suscrito le expresó al Policía, que debido a que presenta una condición de discapacidad la señora, pudiera llevarse otro día la diligencia y para que tenga oportunidad de tener con ella a alguna persona para que la apoye en la diligencia, a lo que, el interlocutor manifestó estar de acuerdo. Acto seguido, me comunico nuevamente con la señora CM, a quien le informo de lo conversado con el policía investigador, a lo que, la citada interlocutora manifestó que lo dicho ahora por parte del citado policía no es lo que en un principio le había dicho de que ella tenga la facultada de decidir o no si se levanta el acta, ya que le dijeron que no era posible porque tendría que tener a otra persona para que la asista y vea de que diligencia se trata, por lo tanto, al ver ahora esta situación ya no le brinda la confianza el policía y mejor sería pedir al personal este Organismo, para que la pueda asistir pero para ello lo solicitaría a los licenciados antes mencionados...”

3.- Oficio número **CJ/INDEPEY/DIR/170/2018**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por la Defensora General del Estado, que en su parte conducente manifiesta: *“...Por este conducto y en vía de respuesta a su oficio número O.Q. 0855/2018 de fecha 05 de marzo de 2018, derivado del expediente CODHEY 063/2018, y en relación a la queja presentada por la ciudadana MMCM, en la que manifiesta entre otras cosas que "interpone una queja en agravio propio contra servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, (...) se constituyó al edificio de dicha corporación, con la finalidad de interponer una denuncia por un robo, (...) no podían recepcionarle su denuncia por la condición de su estado físico y porque era una persona disminuida visual y necesitaba ser representada por alguna persona para llevar a cabo dicha diligencia (...) y le asignaron un defensor de oficio de nombre al parecer Rubén Moguel, quien también le dijo que no le podía recepcionar su denuncia por su condición Física (...)"*. Ahora bien, cabe señalar que en el Instituto de Defensa Pública del Estado no labora ninguna persona con el nombre de Rubén Moguel y si bien la quejosa ha manifestado su inconformidad en contra de un defensor de oficio, lo cierto es, que por los hechos narrados, la quejosa tiene la calidad de denunciante, y el Instituto de Defensa Pública del Estado solo representa a personas imputadas, acusadas o sentenciadas por algún delito, por lo que en ese orden de ideas, no me es posible rendir un informe en relación a los hechos planteados por la ciudadana MMCM, ya que el personal del Instituto a mi cargo no tuvo intervención alguna en los mismos por no ser de nuestra competencia (...)”

4.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./305-2018**, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el **Vicéfiscal de Investigación y Control de Procesos**, de la

Fiscalía General del Estado, que en su parte conducente manifestó: “...Me refiero a su atento oficio número V.G. 0854/2018, deducido del expediente número C.O.D.H.E.Y. 063/2017, mediante el cual solicita un Informe de colaboración en relación a los hechos planteados por la señora MMCM, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de esta Fiscalía General del Estado. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley que rige a ese Organismo Estatal, me permito exponer lo siguiente: En lo concerniente a la queja Interpuesta por la antes citada, por supuestos hechos imputados al personal de esta Fiscalía General del Estado, contrario a lo que afirma la señora MMCM, no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que el Ministerio Público se ha abocado a la realización de las diligencias y ha actuado con las formalidades legales establecidas para la debida atención a la usuaria, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir la ahora quejosa. Por tanto me permito remitirle el oficio de fecha nueve de marzo del año en curso, suscrito por el Licenciado Wender Walter Martín García Bacab, Fiscal Investigador del Ministerio Público Encargado del Área de Atención al Usuario y Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado, en el cual da contestación al citado oficio. En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de dicho informe, solicito a Usted con fundamento en el artículo 92 del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se sirva dictar el correspondiente acuerdo de conclusión del presente expediente de gestión por ser evidente la inexistencia de presuntas violaciones a derechos humanos”.

- 5.-** Oficio sin número de fecha **nueve de marzo del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Lic. Wender Walter García Bacab dirigido al C. Licenciado en Derecho José Esteban Cuevas Casanova Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, mismo que en su parte conducente señaló: “...En atención al oficio FGE/DIAT 505/2018 de fecha 08 de marzo del año 2018, suscrito por Usted en relación al oficio V.G. 0854/2018, suscrito por la Licda. Ileana Braga Lope, Visitadora de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por la C. MMCM, y del cual dio origen al expediente C.O.D.H.E.Y. 063/2018; tengo a bien rendirle a continuación para los fines legales que correspondan el siguiente informe. “El lunes 26 de febrero del año 2018, se encontraban laborando en el área de Atención al Usuario y Oficialía de Partes los servidores públicos María Justina Cih Rodríguez y Ángel Daniel Ruiz Vázquez, quienes cubrían en ese momento el turno de 08:00 am. a 16:00 p.m. en el citado módulo encargándose de la atención a los usuarios; siendo el caso que alrededor del mediodía de la fecha en referencia, ingresa al módulo una persona del sexo femenino mayor de edad sentada en una silla de ruedas acompañada de una persona mayor de edad del sexo masculino, quien se dirigió de palabra a la servidora pública María Justina Cih Rodríguez refiriéndole que era chofer de un taxi y que la persona que acompañaba (persona del sexo femenino) le solicitó sus servicios para trasladarla hasta esta Dependencia para interponer una denuncia (no refiere de que asunto) y dicho lo anterior, el taxista se retira del módulo, por lo que, la antes referida servidora pública, se dirige de palabra a la persona del sexo femenino haciéndole saber que era empleada de la Fiscalía General del Estado y llamarse María Justina Cih Rodríguez y que el lugar en el cual se

encontraba era el módulo de atención al usuario y que le refiriera su nombre y el problema por el cual había acudido, teniendo como respuesta por parte de la persona del sexo femenino que tenía por nombre MMCM, que tenía una discapacidad en las piernas y también visual, y que tenía la intención de interponer una denuncia en contra de unos familiares que le estaban robando (no aclara que objetos). Ante esta situación la C. María Cih Rodríguez en apego a lo establecido en el artículo 120 fracciones I y IV de la Ley General de Víctimas en su apartado de los servidores públicos, en cuya fracción I refiere que el servidor público debe identificarse oficialmente ante la víctima y la fracción IV refiere que se tratará a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos; y aunado a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de la unidad de atención al usuario, facultades y obligaciones, en lo referente a su fracción II que establece canalizar al pública a las áreas o departamentos que correspondan según sus intereses, es que la servidora pública de manera inmediata se comunica a la extensión 41080 que corresponde al módulo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas adscrita al inmueble que ocupa la Fiscalía General del Estado, a fin de que un funcionario de dicho módulo acuda de manera inmediata al área de atención al usuario, a fin de brindar como corresponde a sus atribuciones, la debida atención a la usuaria MMCM, lo anterior con apego a lo establecido en el art. 125 de la Ley General de Víctimas, en sus fracciones III y IV, todo lo anterior se realizaba con el debido conocimiento de la C. CM; en breve tiempo acude al área de atención al usuario el servidor público de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Ramón de Jesús Moguel Sosa quién tras breve dialogo con la C. MC, le informa a María Cih Rodríguez que la conducirá (usuaria) hasta su módulo para unas diligencias, y luego salió del área llevándose a la usuaria; cabe hacer mención, que luego de un lapso de tiempo aproximadamente treinta minutos después, el citado servidor público Moguel Sosa acompañando a la C. MCM ingresan al área de Atención Y Determinación (UNATD-MIXTA) saliendo de dicho lugar a los pocos minutos, aclarando que se desconoce qué actividad realizaron y que servidor público los atendió en dicha área, así como a donde fue conducida la usuaria posteriormente por parte del citado servidor público Moguel Sosa. Asimismo como informe complementario le hago saber que en fecha 5 de Marzo del presente año (2018) se apertura la carpeta UNATD-G1/2274/2018 por los hechos que denuncia la C. MMCM, dando cauce a la carpeta investigación M3/327/2018 para su continuación y perfeccionamiento. Es todo lo que tengo a bien informarle...”.

- 6.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de abril del año dos mil dieciocho**, realizada por personal de este Organismo, en la que se hace constar haber llevado a cabo una diligencia con la Policía Estatal de Investigación Especializada en la Escena del Crimen, misma que en su parte conducente dice: “...me constituí hasta el predio marcado con el número (...), de esta ciudad, a efecto de dar fe respecto a una diligencia de la Policía Estatal de Investigación Especializada en la Escena del Crimen, siendo el caso que arribaron a dicho domicilio los agentes Yadelí Jazmín Canul Pech y Gaspar Geovany Dzul Magaña, peritos en la materia, mismos que tomaron placas fotográficas y huellas en el predio de referencia, ésto para tener más elementos a la hora de rendir su informe con relación a las investigaciones que realizaban y poder terminar como se había dado el delito por el cual denunció la señora MMCM, agraviada en el presente expediente, así

como le dieron a firmar un acta de autorización para ingreso, procesamiento y devolución del lugar de intervención a la señora CM, siendo esto un formato que se llena en este tipo de diligencias, por lo que una vez cerciorado que todo se llevó con absoluta legalidad, me retiré de dicha dirección manifestándole a la citada agraviada que estaríamos en contacto para seguir integrando su queja de mérito...”.

- 7.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de abril del año dos mil dieciocho**, realizada por personal de este Organismo, en la que se hace constar lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en el predio marcado con el número (...), a efecto de informarle el avance de su queja CODHEY 63/2018 a la C. MMCM, agraviada de la queja antes citada así como a notificarle los oficios CJ/INDEPEY/DIR/170/2018 y FGE/DJ/DH/305-2018, por lo que una vez hecho lo anterior y leído en voz alta lo que dicen los referidos oficios al darle el uso de la voz manifestó estar enterada de los alcances de dichos papales, asimismo el que suscribe le manifestó que puede ir hasta la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, departamento encargado de tramitar las quejas en contra de funcionarios públicos dependientes de dicha fiscalía, a lo que al darle el uso de la voz manifestó estar enterada, asimismo manifiesta no estar de acuerdo con todo lo plasmado en dichos oficios por las autoridades antes citadas y todo lo que dicen son puras mentiras y la única verdad es lo que manifestó en su queja de referencia y que por este conducto da contestación a la puesta a la vista que se le hace en estos momentos, en no estar de acuerdo con todo lo antes citado...”.*
- 8.-** Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, de fecha **treinta de julio del año dos mil dieciocho**, realizada por personal de este Organismo, en la que se hace constar lo siguiente: *“...Hago constar haberme constituido en el predio marcado con el número (...), a efecto de informarle el avance de su queja CODHEY 63/2018 a la C. MMCM, agraviada de la queja antes citada así como hacerle entrega de copias simples de la Denuncia con Acta número: UNATD-G1/00274/2018, interpuesta por la citada (sic) antes mencionada ante la Fiscalía General del Estado, por lo que una vez hecho lo anterior, al darle el uso de la voz manifestó estar enterada de los alcances de dichos papeles, así como también manifestó que por motivos ajenos no ha podido poner su queja en la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, pero lo hará a la brevedad posible...”.*
- 9.-** Oficio número **3318/2018**, de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho**, suscrito por la Lic. Ileana Braga Lope, Visitadora de este Organismo, en la cual, en su parte conducente señaló: *“...Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 063/2018**, iniciado a raíz de la queja de la Doctora MMCM en agravio propio en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y en atención a las constancias que lo integran, en especial del oficio número FGE/DJ/D.H/205/2018 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho y presentado ante este Organismo en fecha nueve de abril del año en curso, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, se observó la participación del C. Lic. Ramón de Jesús Moguel Sosa, ya que de dicho oficio se desprende: “...es que la servidora pública de manera inmediata se comunica a la extensión 41080 que corresponde al Módulo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas adscrita al Inmueble que ocupa*

la Fiscalía General del Estado, a fin de que un funcionario de dicho modulo acuda de manera inmediata al área de atención al usuario a fin de brindar como corresponde a sus atribuciones la debida atención a la usuaria MMCM, lo anterior con apego a lo establecido en el art. 125 de la Ley General de Víctimas, en sus fracciones III y IV todo lo anterior se realizaba con el debido conocimiento de la C. CM, en breve tiempo acude al área de atención al usuario el servidor público de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Ramón de Jesús Moguel Sosa, quien tras breve dialogo con la C. MC, le informa a María Cih Rodriguez que la conducirá (usuaria) hasta su módulo para unas diligencias, y luego salió del área llevándose a la usuaria, cabe hacer mención que luego de un lapso tiempo aproximadamente treinta minutos después el citado servidor público Sosa Moguel acompañando a la C. MCM ingresan al área de atención y Determinación (UNATD-MIXTA) saliendo de dicho lugar a los pocos minutos, aclarando que se desconoce qué actividad realizaron y que servidor público los atendió en dicha área, así como a donde fue conducida la usuaria por parte del citado servidor público Moguel Sosa”. Y en razón de lo anteriormente asentado se admite dicha inconformidad como presunta violación a los derechos humanos, consistente **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON ALGUN TIPO DE DISCAPACIDAD Y PRESTACIÓN INDEBIDA DE UN SERVICIO PÚBLICO** y las demás que se acrediten durante la integración del presente expediente, por lo anterior solicítese a la Directora de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se sirva remitir a esta Comisión, dentro del término de 15 diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, un **INFORME ESCRITO**, en sobre los hechos que se le atribuyen a personal a su cargo específicamente al C. Ramón de Jesús Moguel Sosa, los antecedentes del caso, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del presente asunto...”.

- 10.- Oficio número **CEEAV/DAV/1120BIS/2018**, de fecha **tres de octubre del año dos mil dieciocho**, suscrito por la licenciada Leticia Montes de Oca Manzanilla, **Coordinadora del Área de Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, en el que en su parte conducente manifestó: “...Por medio de la presente y en virtud de dar respuesta a su solicitud del oficio numero: V.G./2018 relacionado con el expediente CODHEY063/2018 me permito informarle que el día lunes 26 de febrero del presente año se recibió una llamada de la agencia UNATD-MIXTA solicitando asesor jurídico para el respectivo asesoramiento y acompañamiento jurídico previsto en el artículo 9 y 12 fracción I de la ley general de víctimas, por lo que el Lic. Ramón de Jesús Moguel Sosa se apersonó a la agencia antes mencionada para trasladar a las oficinas donde se encuentra la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas donde la Doctora MMCM, le relató los hechos del delito ocurrido en cuestión y se le explicaron sus derechos, después de media hora aproximadamente, se reincorporaron a la agencia, que le informó al asesor que se requería un representante nombrado para interponer dicha denuncia ya que tenía una discapacidad visual, por lo que se dirigieron nuevamente a las oficinas de la comisión ejecutiva estatal de atención a víctimas para preguntarle si un familiar podría bajar y ser su representante a lo que mencionó que no tenía y ella estaba sola pero sí que ya había denunciado con anterioridad y no había requerido un familiar para ello, por lo que el Lic. Ramón de Jesús Moguel Sosa se dirigió nuevamente a la

agencia UNATD-MIXTA y les mencionó que aun la Doctora MMCM padece una discapacidad visual, no era necesaria la figura de algún representante dado que era mayor de edad, no padecía alguna discapacidad mental y anteriormente había podido denunciar sin ellos. A lo cual la agencia UNATD-MIXTA comentó que era necesario la representación por su discapacidad y lo que le comentaba el asesor no eran las formas, por lo que se le informó a la Doctora MMCM que la agencia del ministerio público requería un representante y por ello se le aconsejó se dirija a las oficinas de la CODHEY donde se le proporcionó la dirección de dicha institución, esto fundamentado en el artículo 12, fracción XIII de la Ley General de Víctimas y de igual manera el número de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. No omito manifestar que a los pocos días que regresara la Doctora MMCM a interponer su formal denuncia al ministerio público junto con la CODHEY relacionado con la carpeta de investigación UNAT/2274/2018, la víctima mencionó no recibir malos tratos ni tampoco se le negó la atención por parte del Lic. Ramón de Jesús Moguel Sosa, y de igual manera que anteriormente el Lic. Ramón de Jesús Moguel Sosa ya había atendido a la víctima en otra ocasión en la agencia UNATD-MIXTA pero en el turno vespertino con el titular Abdiel Medina Dorantes donde la diligencia no se pudo concluir por la salud de la mencionada víctima donde se requirieron la intervención de ambulancias por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, pero en dicha diligencia en ningún momento se le requirió la intervención de algún familiar para interposición de su formal denuncia ante el Ministerio Público...”

- 11.-** Acta circunstanciada de fecha **cuatro de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en el que se hizo constar en su parte conducente lo siguiente: “...hago constar la comparecencia previamente citada del Lic. Ramón De Jesús Moguel Sosa, quien es Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, (...) quien manifiesta lo siguiente: señala que el día de los hechos le hablaron de la UNAT que es en donde se reciben las denuncias, por lo que se apersonó y llevó a la señora MC a la oficina de Atención a Víctimas, seguidamente le explicó sus derechos y le manifestó a la señora que le contara lo que le había sucedido, enseguida la usuaria le relató lo sucedido por lo que la subió a la UNAT para que se interpusiera la denuncia, en la UNAT Mixta, en ese momento le dijeron por la Titular la cual no recuerda su nombre, que como tenía una discapacidad requería de un representante, por lo que la Licenciada le habló a PRODEMEFA con su celular particular, le contestó la Licenciada Janet y le refirió a la Licenciada que no podían bajar a Fiscalía, posteriormente lleva a la señora nuevamente a Atención a Víctimas en ese momento le manifiesta a la señora si tenía algún familiar que la apoyara para interponer su denuncia ya que el de la voz sabía que PRODEMEFA no iba a bajar, por lo que se le comentó en ese instante la Señora M que ningún Licenciado de PRODEMEFA iba a acudir a Fiscalía, a lo que la señora M le manifestó que no tenía ningún familiar y que estaba sola, y le señala que anteriormente había tenido la oportunidad de denunciar sin la necesidad de un representante, por lo que de nueva cuenta el de la voz se dirigió a la UNAT, solo que en esta ocasión ya lo hizo sin la usuaria, por lo que le comenta a la Licenciada que ve disponible en la oficina la cual no recuerda su nombre, y en ese momento le explicó el de la voz que se había percatado que lo que la señora M tiene es una discapacidad pero más bien, visual, y que

realmente no había ninguna razón por la que no pudiera interponer su denuncia sin un representante legal, a lo que le comentó la licenciada que esas no eran las formas, por lo que el de la voz se dirigió de nuevo con la Señora M y le comentó que el Ministerio Público estaba requiriendo un representante legal por lo que ya el de la voz les sugirió que acudiera a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y en ese momento le dio un post it con la dirección de la Comisión, señala que en el transcurso de ese tiempo que fueron como dos o tres horas, por lo que manifiesta que después de todas las diligencias la señora comenzó a llorar y le manifestó diversas cosas al de la voz, a lo que señala que en ese momento la señora ya se iba a ir por lo que el de la voz la ayudó con su teléfono celular para que ésta pudiera pedir su transporte y enseguida el de la voz la sacó de la oficina por un pasillo para esperar que fueran por ella, señala que ese día fue toda su intervención. Sin embargo, no omite señalar que a los dos días siguientes recibió una llamada de la UNAT en relación con la carpeta UNAT/2274/2018 por lo que la Doctora MC, acude con personal de Derechos Humanos para interponer su denuncia, a lo que el de la voz se apersona a la Agencia UNAT Mixta, en el momento que se apersona le preguntaron por Personal de este Organismo que fue lo que había pasado, a lo que el de la voz comenta que le habían solicitado representante a la Doctora MC y que PRODEMEFA el día de los hechos no iba a bajar a la fiscalía, a lo que la Doctora M en ese momento señaló que el de la voz no la desatendió refiriendo que el día de los hechos no le negó la atención...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en el que se hace constar en su parte conducente lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en la Fiscalía General del Estado, específicamente en la dirección jurídica del departamento de derechos humanos, a efecto de entrevistar a la C. María Justina Esmeralda Cih Rodriguez, licenciada en trabajo social asignada al Área de Atención al Usuario de la Fiscalía, relativo a la queja CODHEY 63/2018, respecto a la C. MMCM agraviada de la queja antes citada, siendo el caso que al tener a la vista a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse como ha quedado escrito líneas arriba, en relación a la queja que nos ocupa, al otorgarle el uso de la voz manifestó lo siguiente: que no recuerda a la agraviada de la presente queja, ya que en el área en donde se encuentra atiende diariamente a mucha gente, por lo que le es imposible acordarse de la C. MCM agraviada de la queja, señala que el área en la que se encuentra es un espacio pequeño y no tiene el contacto físico con la persona, señala que cuando la persona llega se le atiende a través de la ventanilla y se le orienta, asimismo refiere que su trabajo realmente es darle a la persona una boleta para que pase a interponer su denuncia, asimismo señala que su intervención es muy breve con el usuario ya que ella solo se encarga de orientar y canalizar al usuario de una manera respetuosa; de igual manera refiere que no tiene ningún contacto físico con el usuario ya que es muy poca su intervención debido a que refiere que cuando la persona llega les hace una serie de preguntas como sus datos generales, a quién va denunciar, el motivo, etc. Para que posteriormente se le canalice a la persona, por lo que manifiesta que es toda su función...”.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, vulneraron los Derechos Humanos de la ciudadana MMCM, relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en conexidad con los **Derechos de las Víctimas**, en las modalidades de **Prestación indebida del Servicio Público, Falta de Fundamentación y Motivación y Acceso a la Justicia**; así como a la **Igualdad** en conexidad con los **Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**; lo anterior al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones, lo cual se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

En primer lugar, se advierte que en el presente caso se vulneraron los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en conexidad con los **Derechos de las Víctimas**, en las modalidades de **Prestación Indebida del Servicio Público, Falta de Fundamentación y Motivación y Acceso a la Justicia**, en agravio de la ciudadana MMCM, por parte del personal adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo siguiente:

- Negativa de recepción de denuncia en su función pública de procuración de justicia, bajo el argumento de que la agraviada, al ser una persona con discapacidad visual, debía estar acompañada de algún familiar, causando un atraso que afectó su acceso oportuno a la justicia, ya que la agraviada acudió a la Fiscalía en fecha veintiséis de febrero del año anterior, pero fue hasta el día cinco de marzo siguiente, que la misma se recibió, originándose la carpeta UNATD-G1/2274/2018.
- Falta de fundamentación y motivación, ya que no existe ningún documento en el que se hayan expuesto las razones, motivos, circunstancias o fundamentos legales de la autoridad en la negativa de recepción de la denuncia de la agraviada.

De igual forma, se advierte que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, omitieron salvaguardar **los Derechos de las Víctimas** de la ciudadana MMCM, se dice lo anterior, en virtud de que la citada agraviada acudió a dicha representación social a efecto de presentar una denuncia, y esta fue rechazada categóricamente en el primer contacto, haciendo engorroso el trámite de la misma, y sin que se advierta que el asesor victimal se hubiere desempeñado de manera diligente y eficiente en el ejercicio de sus funciones, lo cual es obligación de todos los servidores públicos y en este sentido, se advierte que ambas autoridades omitieron tutelar los derechos de las víctimas de un delito, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“Principios rectores del servicio público. (...) los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, así como abstenerse de aceptar obsequios o regalos de cualquier valor por parte de individuo u organización alguna;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La fracción III, del artículo 27, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establece:

“Artículo 27.- Todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades. (...) III.- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

De igual forma, la fracción I, inciso C, del numeral 23 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 23.- Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

I. C) Derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

El **derecho de acceso a la justicia** se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados: *en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

De igual forma, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, reconoce lo siguiente:

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen ante actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

La fracción I, del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos determina que:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.

En relación al derecho de las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos, a través del apartado C de su artículo 20, entre los que destacan: (...) **I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes [...]; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (...)**”.

En este contexto, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 7 y 42, estatuye:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos”

“Artículo 42. Las autoridades del orden federal, estatal, las del Distrito Federal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima [...]”.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 109, establece que son derechos de las víctimas:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; (...)

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos (...).

Ahora bien, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, debe entenderse por “víctimas”:

“Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

Como segundo punto, se dice que en los hechos materia de la presente queja, también tuvo verificativo la **violación al Derecho a la Igualdad, en conexidad con los Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, en virtud de que la agraviada es una persona

con discapacidad visual, y bajo tal tesitura, esta Comisión considera que era razonablemente exigible que la autoridad responsable realizara los ajustes necesarios para salvaguardar su derecho de Acceso a la Justicia, lo que en el presente caso no ocurrió, ya que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana, únicamente se limitaron a negar la recepción de la denuncia, sin realizar algún ajuste necesario para que la agraviada pudiera iniciar su acción penal; de igual forma, el servidor público adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, no realizó su función de manera diligente y eficaz, a fin de garantizar la prestación del servicio público, como la representación de la víctima y en consecuencia transgredieron esta prerrogativa especial.

El derecho a la Igualdad es un derecho inherente que tenemos todos los seres humanos para ser reconocidos como iguales ante la ley y disfrutar de los derechos de forma incondicional, sin discriminación por motivo de raza, nacionalidad o creencias, la igualdad ante la ley implica un rol activo por parte del estado para asegurar a cada individuo el mismo acceso a la justicia.

Esta prerrogativa está reconocida, para el caso que nos ocupa en:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en su parte conducente:

“Artículo 1. (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:

“Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, todos tiene igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, determina que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, a este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas la protección igual y efectiva contra cualquier discriminación con motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En relación a las personas con Discapacidad, la fracción XXII, del artículo 2 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, establece la siguiente definición: *“toda persona que por razón congénita o adquirida*

presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás...”.

Por su parte, la fracción IX, del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, lo define:

“Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás...”.

En las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, en la sección segunda, punto tercero, relativo a la discapacidad, se define de la siguiente manera:

3.- Discapacidad. (7) *“Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.*

Dentro del marco jurídico mexicano, encontramos los artículos 28, 29, 40 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establecen:

“Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones”.

Así como los artículos 43 y 44 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, que indican:

Artículo 43.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que se le brinden facilidades para tener acceso a la justicia. Para garantizar dicho acceso, las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia, deberán: I.- Realizar los ajustes que resulten necesarios, para facilitar en el lugar, el desempeño de las personas con discapacidad que participen directa o indirectamente en el procedimiento de que se trate;

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como obtener, por parte de las autoridades competentes, asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Por otro lado en el marco internacional, los artículos 1, 4.1 inciso d, 12, 13 y 17 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a la letra señalan:

“Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

“Artículo 4. Obligaciones generales. 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...] d). - Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”.

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley. Los estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. Los estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los aspectos de la vida. Los estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Los estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas

adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial las salvaguardas serán proporcionales en el grado de que dichas medidas afecten los derechos e intereses de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los estados partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria”.

“Artículo 13. Acceso a la justicia. Los estados partes realizarán ajustes apropiados para asegurar que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades que las demás como participantes en todos los procesos judiciales, los estados partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajen en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

“Artículo 17. Protección de la integridad personal. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 63/2018**, mismas que dieran origen a la presente resolución, se encontraron elementos que permiten acreditar que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, vulneraron los Derechos Humanos de la ciudadana MMCM, relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en conexidad con los **Derechos de las Víctimas**, en las modalidades de **Prestación indebida del Servicio Público y Acceso a la Justicia**; así como a la **Igualdad** en conexidad con los **Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, al haber incurrido en diversas irregularidades durante el ejercicio de sus funciones.

PRIMERA.- Legalidad y Seguridad Jurídica en conexidad con los Derechos de las Víctimas.

Previo al estudio de los hechos planteados en la presente queja, importa destacar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como regla invariable de conducta que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, fundamentalmente, los contenidos en el texto primordial de la norma federal. Además, les delega la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En adición, el párrafo segundo del numeral constitucional en cita, consagra el principio *pro personae*, que implica que en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.

En este sentido, el artículo 14 de la aludida Constitución Federal, exige aplicar de manera exacta la ley penal; asimismo, redefine el principio de legalidad, pues lo posiciona como el soporte y medida que logra el equilibrio al decidir sobre la libertad de las personas. De igual forma, en relación con el derecho de acceso a la justicia también se han determinado las directrices, de manera concreta en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que invoca la inconveniencia de que una persona tome la justicia en sus propias manos, y por el contrario, debe acudir a las instancias que correspondan a fin de agotar los procedimientos dispuestos por la ley para tal efecto.

En el ámbito internacional, como ya se señaló, el derecho de acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, podemos entender que la exigencia de justicia se inicia en el momento en que la persona dispone del medio efectivo para incoar un procedimiento, el cual, por su naturaleza respetará los derechos y particularizará los deberes que permitan a los involucrados ser parte de un proceso, que conducirá a la autoridad competente a obtener una decisión fundada y motivada; cumpliendo así, con las más justas pretensiones de todo gobernado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por ello, una vez que los órganos investigadores conocen de actos delictivos están obligados irrestrictamente a actuar con apego a la legalidad y con certeza jurídica, pues al no conducirse como está establecido, le impiden al gobernado el derecho de acceder a la

justicia de manera pronta, completa, imparcial y expedita, lo que implica una transgresión a los derechos humanos.

Consecuentemente, su actuación obliga a que se ajuste a la debida diligencia, que es un principio rector de los derechos humanos que exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por las autoridades durante el desarrollo de sus responsabilidades. En otras palabras, cuando no se actúa con la debida diligencia, no sólo se niega la procuración de justicia y se favorece la impunidad, sino que también acarrea un incumplimiento de sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sobre el caso particular, tenemos que **el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho**, la ciudadana MMCM acudió ante este Organismo a efecto de presentar una queja en contra de servidores públicos, pertenecientes a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado y de la Defensoría General del Estado⁴, en su comparecencia la agraviada manifestó que el día veintiséis de febrero de dicho año había acudido a esta representación social a efecto de interponer una denuncia, por hechos posiblemente delictuosos, siendo el caso que la servidora pública que la atendió y quien en ningún momento se identificó, le manifestó que no iba ser posible recepcionar dicha querrela, ya que era una persona con discapacidad visual, y debía estar acompañada de algún familiar que la pudiera apoyar en dicha diligencia. Posteriormente, solicitaron la intervención del licenciado Ramón de Jesús Moguel Sosa, asesor de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien de igual forma le manifestó que no iba a poder presentar su denuncia por su condición de discapacidad, y que dichas actitudes le causaron agravio, ya que le negaron la prestación del servicio que en ese momento ella requería.

Seguidamente, se observa que en fecha **cinco de marzo del año dos mil dieciocho**, personal de este Organismo se constituyó en la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado, a efecto de acompañar a la agraviada CM en la presentación de su denuncia, mismos que hicieron constar que nuevamente los servidores públicos se negaron a tomar la denuncia de la agraviada, argumentando que *“como era posible que leyera lo que denunció, si no podía ver”*, sin embargo, el personal de esta Comisión manifestó que darían fe de lo denunciado por la agraviada, siendo hasta ese momento que accedieron a recibir la denuncia.

Siguiendo con el análisis del caso, en fecha **nueve de abril del año dos mil dieciocho**, el M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio número **FGE/DJ/D.H./305-2018**, rindió su informe de ley en el cual remitió el diverso informe de fecha nueve de marzo del citado año, elaborado por el Licenciado Wender Walter Martín García Bacab, encargado de la Unidad de Atención al Usuario y Oficialía de Partes, en dicho oficio la responsable manifestó que el día de los hechos (26 de febrero de 2018) los servidores públicos que cubrían el turno de 8:00am a 4:00pm eran los ciudadanos María Justina Cih Rodríguez y Ángel Daniel Ruiz Vázquez, y

4 Posteriormente se investigó que era un asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

que alrededor del mediodía, ingresó al módulo de Atención al Usuario una persona del sexo femenino en silla de ruedas acompañada de un persona del sexo masculino, quien refirió ser chofer de taxi y que dicha persona le había solicitado sus servicios para trasladarla hasta esa dependencia, para presentar una denuncia, retirándose posteriormente del lugar, posteriormente la servidora pública María Justina Cih Rodríguez atendió a la agraviada, y al advertir que era una persona con discapacidad visual, procedió a comunicarse al módulo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con la finalidad de que un funcionario de dicho modulo acudiera de manera inmediata al módulo de atención al usuario para darle la debida atención a la agraviada, en breve tiempo, acudió el servidor público de la referida Comisión estatal, el licenciado Ramón de Jesús Moguel Sosa, quien dialogó con la agraviada y le informó a la referida María Justina Cih Rodríguez que conduciría a la usuaria hasta su módulo para unas diligencias, y salieron del área, ingresando a los pocos minutos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación, desconociendo que acciones realizaron y que servidor público la atendió. De igual forma, en dicho oficio se advierte que la autoridad responsable manifestó como informe complementario, la apertura de la carpeta de investigación UNATD-G1/2274/2018.

Ahora bien, del análisis efectuado al oficio remitido por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos, se observa que únicamente se limitó a informar sobre el servicio brindado en el área de Atención al Usuario y Oficialía de Partes, sin referir el tipo de atención otorgada por los servidores públicos de la Unidad de Atención Temprana y Determinación, que fue el lugar donde se acreditó la negativa de recepcionar la denuncia de que se trata, en este sentido, el referido servidor público proporcionó información que resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos proporcionados por la agraviada, además de que este Organismo dio fe de la negativa en la diligencia llevada a cabo en fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho y, por ende, se concluye que en el presente caso los servidores públicos responsables obstaculizaron injustificadamente el derecho de acceso a la justicia en primera instancia de la agraviada, ya que prácticamente negaron su capacidad jurídica, al negarle la recepción de la denuncia, bajo el argumento de que no iba a poder leer lo que se asentara en el documento, justificación que resulta ilegal, ya que la capacidad jurídica es la aptitud que tienen las personas de poder ejercer por sí mismo sus propios derechos y contraer obligaciones, cuestión que no debe ser confundida con la discapacidad visual, ya que no impide que la ciudadana MMCM sea sujeto de derechos.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano de **Acceso a la Justicia** tiene tres dimensiones que el Estado debe garantizar: jurídica, física y comunicacional. En la jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales **por sí mismas**, ya sea como partícipes directos o indirectos, lo que está estrechamente vinculado con el reconocimiento de **su capacidad jurídica**; asimismo, exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo. En su dimensión física, requiere que puedan acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a las instalaciones en las que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Finalmente, en su dimensión comunicacional, exige a los Estados garantizar que toda la

información relevante que se les proporciona esté disponible en formatos de comunicación que puedan comprender fácilmente, como lenguaje de señas, el sistema de escritura braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil⁵.

Del mismo modo, de los hechos materia de la presente queja, se advierte que la autoridad involucrada pasó por alto la obligación de realizar un razonamiento legal (motivos, circunstancias, fundamento legal, etc.), para justificar la negativa de la recepción de la denuncia, y en conclusión, es claro que dicha negativa no fue realizada acorde a lo determinado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, los cuales fundamentan los derechos de **Legalidad y Seguridad Jurídica**, y que protegen a las personas contra los actos u omisiones arbitrarias de todas las autoridades, quienes para ello deberán fundar y motivar sus decisiones, es decir, no basta con que se emita una decisión, sino que ésta deberá estar contenida en la ley correspondiente, así como estar debidamente motivada, es decir, deberá expresar las razones o causas que existen en cada caso para que en efecto, se pueda tener certeza de lo negado⁶.

Por ello, se concluye que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado, transgredieron lo estipulado por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra versa:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

De igual forma, incumplieron con lo establecido en **el artículo 28, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, que señala:

“Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

El artículo 43 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, que indican:

“Artículo 43.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que se le brinden facilidades para tener acceso a la justicia. Para garantizar dicho acceso, las autoridades encargadas de administrar e impartir justicia, deberán: I.- Realizar los ajustes que resulten necesarios, para facilitar en el lugar, el desempeño de las

5 Tesis: 1a. CCXVI/2018 (10a.) Primera Sala, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Pag. 309, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

6 Díaz –Aranda, Enrique; Roxin Claus; Ochoa Contreras, Catalina. LINEAMIENTOS PRÁCTICOS DE TEORÍA DEL DELITO Y PROCESO PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 2008-2011, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. STRAF, MÉXICO 2014.

personas con discapacidad que participen directa o indirectamente en el procedimiento de que se trate”.

Así como el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece:

“Artículo 13. Acceso a la justicia. Los Estados Partes realizarán ajustes apropiados para asegurar que las personas con discapacidad tengan las mismas oportunidades que las demás como participantes en todos los procedimientos judiciales. Los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario”.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia**, el Máximo Tribunal ha señalado que los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros⁷, *contrario sensu*, la afectación a un derecho humano puede tener como consecuencia directa la vulneración a otro; en ese sentido, ese último supuesto se configura en el caso que nos ocupa toda vez que la violación al derecho humano a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** que sufrió la agraviada, que consistió en la negativa de recepcionar su denuncia por parte de servidores públicos de la Unidad de Atención Temprana y Determinación, de la Fiscalía General del Estado, impactó directamente en los **Derechos de las Víctimas** de la comisión de un delito, en perjuicio de la citada CM, dichos derechos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán y el Código Nacional de Procedimientos Penales de forma enunciativa y no limitativa, como por ejemplo: a que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia, a ser tratado con respeto y dignidad, a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable, a recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades⁸, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna, y **sobre todo** en caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

En este sentido, al haberse acreditado que la autoridad responsable se negó a recibir la denuncia sin fundamento legal alguno, además de corroborar la poca disponibilidad de los servidores públicos de buscar soluciones para garantizar el correcto acceso a la justicia, así como la inexistencia de adaptaciones al proceso para que pudiera interponer su denuncia y de esta manera garantizar sus derechos como víctima de un delito, transgrediendo lo

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011*, p. 36.

8 Derechos previamente descritos en el apartado de Situación Jurídica de la presente Recomendación.

estipulado en **la fracción XII, del artículo 109, del Código nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos...”.

Continuando con el análisis del caso, en fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Quejas de este Organismo, el oficio **CEEAV/DAV/1120BIS/2018**, signado por la licenciada Leticia Montes de Oca Manzanilla, Coordinadora del Área de Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual informó a esta comisión, respecto a los hechos relacionados con la agraviada CM, y señaló que el día veintiséis de febrero de dicho año, se recibió una llamada de la agencia UNATD-MIXTA, solicitando la intervención de un asesor jurídico para brindar los servicios de asesoramiento y acompañamiento a una persona, siendo el licenciado Ramón de Jesús Moguel Sosa quien se apersonara a dicha agencia y trasladó a la agraviada a la oficina donde se encuentra la Comisión Estatal de Víctimas, en dicho lugar la responsable manifestó que la agraviada relató los hechos del delito ocurrido, el asesor procedió a explicarle sus derechos, posteriormente, acudieron de nueva cuenta a la referida Unidad de Atención y le informaron al asesor que se requería de un representante nombrado para interponer dicha denuncia ya que la agraviada tenía una discapacidad visual, ante ello regresaron de nueva cuenta a las oficinas de la Comisión Estatal y después de preguntarle a la agraviada si algún familiar podría acudir y ser su representante, ésta le manifestó que se encontraba sola, por lo que regresaron de nueva cuenta a la Unidad de Atención Temprana y Determinación, y el asesor manifestó que no era necesaria la representación por la discapacidad que presentaba, ya que era mayor de edad y no padecía de alguna discapacidad mental además de que ya había denunciado con anterioridad, en respuesta a lo anterior, le manifestaron al asesor *“que esa no eran las formas”*, y en consecuencia no era posible recibir la denuncia.

Sentado lo anterior, de la lectura del contenido de las evidencias que obran en el expediente de queja que se resuelve se desprende en cuanto a las acciones emprendidas por el asesor victimal, si bien es cierto que la agraviada no refirió malos tratos, así como tampoco este organismo advirtió que dicho servidor le hubiere negado la atención y asesoría respectiva, puesto que incluso se acreditó que la trasladó hasta las oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el efecto de brindarle la debida atención, sin embargo, se advierte que el servidor público Ramón de Jesús Moguel Sosa no actuó de manera diligente y eficaz en el ejercicio de sus funciones, al no haber realizado alguna acción tendiente a representar o asistir a la agraviada al momento de que el ministerio público se negó recepcionar la denuncia, facultad que se encuentra conferida en el artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, en su último párrafo que indica que los asesores jurídicos tendrán las funciones establecidas en el artículo 169 de la Ley General de Víctimas, las cuales en lo que aquí interesa son las siguientes: ***“Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad y representar a la víctima de***

manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional”.

Robustece lo anterior, el propio informe de ley rendido ante este Organismo por la licenciada Leticia Montes de Oca Manzanilla, Coordinadora del Área de Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el cual en la parte final señaló que el licenciado Ramón de Jesús Moguel Sosa ya había atendido anteriormente a la víctima en la Unidad de Atención Temprana y Determinación, y que no le habían solicitado la presencia e intervención de algún familiar, por lo que se concluye que ante la injustificada negativa del ministerio público de recepcionar la denuncia, el asesor estuvo en posibilidad de haber representado a la víctima, funciones que no desarrolló de manera diligente, y en consecuencia, transgredió los derechos humanos relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **prestación indebida del servicio público**, en conexidad con **los Derechos de las Víctimas** de la ciudadana CM.

Es oportuno precisar, que el derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica, y ser representadas durante los procedimientos debe ser atendido a la luz del principio de igualdad ante la ley y los tribunales, pues así como la persona acusada de cometer un delito tiene derecho a recibir asistencia letrada, ya sea por medio de un defensor de su elección, o de oficio, desde luego que la víctima tiene derecho a que se le aplique este beneficio. Al respecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dice:

[...]1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

Como abundamiento, en la observación general número 32, adoptada por el Comité de Derechos Humanos, en su 90º período de sesiones (2007), sobre “**El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia**”, se señala en su párrafo 13, lo siguiente:

[...]13. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no. El principio de igualdad entre las partes se aplica también a los procesos civiles y exige, entre otras cosas, que se otorgue a cada parte la oportunidad de oponerse a todos los argumentos y

pruebas presentados por la otra parte. En casos excepcionales, también puede exigir que se ofrezca gratuitamente la asistencia de un intérprete en los casos en que, sin él, una parte desprovista de medios no pueda participar en el proceso en pie de igualdad y no puedan ser interrogados los testigos presentados por ella [...].

SEGUNDA.- Derecho a la Igualdad en conexidad con los Derechos de las Personas con algún Tipo de Discapacidad.

Siguiendo con el análisis del presente caso, y después de establecer que las autoridades involucradas violaron los derechos de **Legalidad y Seguridad Jurídica** en conexidad con los **Derechos de las Víctimas** de la ciudadana MMCM, derivado de las conductas descritas en el apartado anterior, de igual forma se vulneraron sus **Derechos a la Igualdad**, en conexidad con los **Derechos de las Personas con Algún Tipo de Discapacidad**.

Se dice lo anterior, en virtud de que, al estudiar el hecho violatorio relacionado con el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, se acreditaron los siguientes sucesos: 1.- Que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado negaron la recepción de la denuncia de la agraviada en razón de que esta tiene discapacidad visual, 2.- En ese momento se encontraba sin el acompañamiento de un familiar que la pudiera representar, y por ende, 3.- No iba a poder leer lo que se iba a asentar en el acta de denuncia.

En cuanto a este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a los obstáculos a los que se enfrentan las personas con algún tipo de discapacidad al momento de ejercer su derecho humano de Acceso a la Justicia, uno de los primeros escollos de las víctimas con algún tipo de discapacidad, es el cuestionamiento de su capacidad jurídica ya que en muchos casos no se les toma en consideración ya sea porque no ven, no escuchan, no comprenden, no hablan, etc.

En este sentido, los servidores públicos encargados de brindar el servicio de procuración de justicia han utilizado diversos argumentos para descalificar a las víctimas que padecen algún tipo de discapacidad, y por ende, dificultan el acceso a la justicia para este grupo vulnerable además de que es frecuente que se enfrenten con una gran diversidad de obstáculos, como por ejemplo: **1.- Barreras arquitectónicas:** la ausencia de rampas, pisos resbalosos, inexistencia de pasamanos, puertas angostas, baños inaccesibles, etc; **2.- Barreras de comunicación, señalización e información:** como aquella información inaccesible para personas ciegas, la ausencia de intérpretes en lenguaje de señas, audios con vocabulario complejo, etc; **3.- Obstáculos que surgen de los recursos humanos:** como los funcionarios con prejuicios, y desconocimiento de como relacionarse con personas con discapacidad, trato irrespetuoso, trato discriminante a la persona con discapacidad, la infantilización de la víctima, etc; **4.- Obstáculos del proceso:** como la no participación de la víctima en el proceso, participación de la víctima en condiciones de desigualdad, no información de sus derechos en el proceso, información no comprendida, notificaciones por medios no indicados, tal es el caso de la población no vidente, negar el derecho de la víctima de constituirse en querellante, ausencia de un asesor gratuito durante el proceso, ausencia

de orientación y asesoramiento del fiscal durante las diligencias de conciliación, indefensión en el proceso, conciliaciones en situaciones de desigualdad, etc.

Ahora bien, en cuanto a los **ajustes razonables** la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ha definido como las medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, y tienen como finalidad la no discriminación, entendiendo por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; y la igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material⁹.

De igual forma, la corte ha establecido a través de diversos criterios que en cuanto al derecho humano de **Acceso a la Justicia** en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación del Estado de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en **igualdad de condiciones** que el resto de las personas. En este sentido, la autorización que prevé el artículo convencional citado de utilizar "incluso mediante ajustes de procedimiento" para garantizar ese derecho, indica no sólo que no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que **su implementación es obligatoria** mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad.

Concatenado con lo anterior, este Organismo considera de gran importancia que los servidores públicos estén plenamente capacitados en cuanto a esta prerrogativa especial, ya que **las personas con discapacidad**, tienen el derecho a recibir un trato **digno y apropiado** en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte, informándolos en todo momentos de los derechos con los que cuentan tales como la asesoría y representación jurídica, y siempre salvaguardando su integridad física y mental, ya que por su condición, para ello es necesario que se implementen estos ajustes, pues son un grupo vulnerable en nuestra sociedad y por ende los servidores públicos tienen la obligación de adecuar su forma de actuar frente a estas personas.

En este sentido, esta Comisión recomienda a las autoridades responsables, que sean conscientes del catálogo de derechos que poseen las personas con algún tipo de discapacidad, de tal manera que los servidores públicos a su respectivo cargo eviten en la medida de lo posible realizar acciones u omisiones que pudieran atentar contra alguna persona que presente dichas condiciones de vulnerabilidad, y que pudieran atentar contra su dignidad inherente.

⁹ Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.), Página: 635, "DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA".

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 635, Tomo I, de Enero de 2013, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA. *El análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales. En primer término, los valores instrumentales en materia de discapacidad, consisten en las medidas que en tal ámbito deben ser implementadas, siendo el nexo entre los presupuestos de la materia y los valores finales que se pretenden alcanzar, y pueden ser clasificados de la siguiente manera: (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional; y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Por su parte, los valores finales fungen como ejes rectores de la materia de la discapacidad, constituyendo estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los valores instrumentales de dicho ámbito. Tales metas son las siguientes: (i) no discriminación, entendiendo por ésta la plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social; e (ii) igualdad, consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material”.*

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Fiscal General del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación, quienes intervinieron en la violación a los derechos humanos de la agraviada, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación, sirviendo de apoyo a lo expuesto la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/22 emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que a la letra indica:

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos-*

pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.”

TERCERA.- Otras consideraciones.

En otro orden de ideas, de la lectura efectuada al acuerdo de calificación dictado por este Organismo de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, mediante el cual se admitió a trámite la presente queja, se advierte que el Instituto de la Defensa Pública del Estado fue señalado como autoridad presuntamente responsable, haciéndose de su conocimiento a través del oficio **V.G. 855/2018**, el trece siguiente, sin embargo, mediante **oficio número CJ/INDEPEY/DIR/ 170/2018**, de veintitrés de dicho mes y año, la licenciada Lilia del Socorro Piña Chan, Defensora General del Estado, manifestó: “... en relación a la queja presentada por la ciudadana MMCM (...), cabe señalar que en el Instituto de la Defensa Pública del Estado no labora ninguna persona con el nombre de Rubén Moguel y si bien la quejosa ha manifestado su inconformidad en contra de un defensor de oficio, lo cierto es, que por los hechos narrados, el quejoso tiene la calidad de denunciante, y el Instituto, solo representa a personas imputadas, acusadas o sentenciadas por algún delito, por lo que en ese orden de ideas, no me es posible rendir un informe en relación a los hechos planteados por la ciudadana MMCM...”.

En vista de lo anterior y del análisis efectuado al cumulo de evidencias, se concluye que no existió participación de la referida autoridad en los hechos materia de la presente queja, en consecuencia, resulta procedente decretar la **No Responsabilidad del Instituto de la Defensa Pública del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A). MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

B) LA REGULACIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Respecto al derecho de las víctimas de obtener una reparación integral por las violaciones a derechos humanos que se hayan cometido en su contra, el Estado mexicano emitió la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, cuya última reforma ocurrió en enero de dos mil diecisiete.

Esta Ley es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones de

todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Así se desprende de su **artículo 1, párrafos tercero y cuarto**, que a la letra dicen:

“... Artículo 1. [...] La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

Su objeto, según se desprende de su **artículo 2**, estriba, entre otras consideraciones en: *“[...] Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; [...]”.*

Destacándose además, que en el párrafo segundo del aludido ordinal uno, se señala que: *“[...] las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona”.*

El principio de interpretación más favorable a la víctima se reitera en los **artículos 3 y 7**, de tal ordenamiento legal, los cuales prevén, respectivamente:

“[...] Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas”.

“[...] Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”.

Como se advierte de lo anterior, las normas previstas en la referida ley, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben realizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Entre esos derechos de las víctimas, el **artículo 26** de la mencionada Ley General, reconoce el relativo *“a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*.

C).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **Satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de

las violaciones; y d) una disculpa pública o privada que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que: Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁰

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En el caso concreto, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, vulneraron los derechos humanos de la agraviada MMCM, relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en conexidad con **los Derechos de las Víctimas**, en las modalidades de **Prestación indebida del Servicio Público, Falta de Fundamentación y Motivación y Acceso a la Justicia; y a la Igualdad** en conexidad con **los Derechos de las Personas con algún tipo de Discapacidad**, y tomando en consideración que hasta la presente fecha no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración a tales derechos. En consecuencia, se expondrán a continuación las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Fiscal General del Estado y la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para lograr la efectiva restitución de la afectada en sus derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por ende, dichas medidas comprenderán:

- 1.- Al Fiscal General del Estado de Yucatán:** a) En atención a la **Garantía de Satisfacción**, realizar las acciones necesarias a fin de averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que negaron la recepción de la denuncia de la agraviada MMCM, para posteriormente iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dichos servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos de la citada agraviada, consistentes en los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por las consideraciones vertidas en la observación primera, de esta Recomendación; b) Finalmente, en cuanto a la naturaleza de los hechos acreditados, de acuerdo con los Principios Básicos sobre las Reparaciones a Violaciones de Derechos Humanos, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005, se alude a **la disculpa** como una forma de satisfacción

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

para las víctimas de violaciones a derechos humanos, debiendo constituir un reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por parte de la autoridad responsable. En este sentido, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, señala que la disculpa es una medida de reparación consistente en un pronunciamiento que realiza el agente discriminador, mediante el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad cometida por la violación a los Derechos Humanos, la cual va dirigida a las víctimas. Puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso y al impacto causado, y está encaminada a restaurar la dignidad de la víctima. Por ello, se trata de un compromiso que acepta el Estado para evitar que se repitan las violaciones a los derechos humanos de las personas; **en conclusión**, esta Comisión protectora de Derechos Humanos considera necesario que una vez identificados los servidores públicos adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General del Estado que negaron la recepción de la denuncia de la agraviada y por ende, vulneraron sus derechos humanos, ofrezcan una disculpa privada a la ciudadana MMCM, como parte de la **garantía de satisfacción** en la reparación integral del daño a la víctima, previo acuerdo en cuanto a los términos en los que deberá otorgarse la misma. **c) Garantía de Indemnización:** Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana MMCM sea indemnizada y reparada integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar al tener que acudir en repetidas ocasiones a la Fiscalía. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió la agraviada por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento. **d) Garantías de prevención y No repetición:** Instruir al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, a efecto de que exhorte por escrito al personal perteneciente a la Unidad de Atención Temprana y Determinación para que sus acuerdos y determinaciones, estén debidamente fundados y motivados, con el fin de garantizar la certeza jurídica de los gobernados y evitar actos contrarios a la Ley; de igual forma se les exhorte para que al momento de que atiendan a las personas con algún tipo de discapacidad, realicen los ajustes necesarios para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en **igualdad de condiciones** y cumplan sus funciones con la prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda, y así se proporcione a las personas una mayor confianza en la procuración de justicia. Y **d)** Realizar un programa de capacitación al personal adscrito a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General a su cargo, para actualizarlos y fortalecerlos en materia de Derechos Humanos, acorde al marco jurídico nacional, convencional y local, en cuanto a los derechos de **Legalidad y Seguridad Jurídica, Derechos de las Víctimas, Acceso a la Justicia, a la Igualdad y los Derechos de las Personas con algún Tipo de Discapacidad**, a efecto de que tutelen y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna. Como medida adicional, capacitarlos en la ética profesional y debida atención, con el fin de concientizarlos respecto a las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el

desempeño de sus funciones. En la inteligencia, de que estos cursos de capacitación deberán prestarse por personal calificado y con experiencia en materia de derechos humanos.

2.- A la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas: a) Garantías de prevención y No repetición: Exhortar por escrito al servidor público señalado como responsable y orientar a todos los asesores victimales para que al momento de que brinden atención a las víctimas con algún tipo de discapacidad, realicen las acciones idóneas y oportunas para que aquellas participen efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en **igualdad de condiciones** y cumplan sus funciones con la prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda. **b)** Implementar cursos de capacitación dirigido a los servidores públicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos **a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Igualdad y a los Derechos de las Personas con algún Tipo de Discapacidad**, los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal aplicable.

Por lo antes expuesto, se emite al **Fiscal General del Estado de Yucatán y a la Directora General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán:

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, realizar las acciones necesarias a fin de averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados adscritos a la Unidad de Atención Temprana y Determinación que negaron la recepción de la denuncia de la agraviada MMCM, para posteriormente iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** en conexidad con los **Derechos de las Víctimas; así como a la Igualdad** en conexidad con **los Derechos de las Personas con Algún Tipo de Discapacidad**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los servidores públicos que resulten responsables, con independencia de que continúen laborando o no para la Fiscalía General del Estado.

Instruir a quien realice la investigación interna de los hechos de mérito, de que si de su resultado, apareciere identificado otro servidor público de alguna otra área como responsable, se apegue a lo contenido en el punto primero de este capítulo.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los servidores públicos responsables; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

SEGUNDA.- Una vez identificados los servidores públicos responsables, ofrecer una **disculpa privada** a la ciudadana MMCM, en los términos establecidos en **el apartado D (Autoridad Responsable)**, de la presente resolución.

TERCERA.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana MMCM sea indemnizada y reparada integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar al tener que acudir en repetidas ocasiones a la Fiscalía. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrió la agraviada por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento.

CUARTA.- Instruir al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, a efecto de que exhorte por escrito a todo el personal adscrito a la Unidad de Atención Temprana y Determinación para que sus acuerdos y determinaciones, estén debidamente fundados y motivados, con el fin de garantizar la certeza jurídica de los gobernados y evitar actos contrarios a la Ley; de igual forma, exhortarlos por escrito, para que al momento de que atiendan a las personas con algún tipo de discapacidad, realicen los ajustes necesarios para que aquéllas puedan participar efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en igualdad de condiciones y cumplan sus funciones con la prontitud, eficiencia y máxima diligencia.

QUINTA.- Realizar un programa de capacitación dirigido al personal adscrito a la Unidad de Atención Temprana y Determinación de la Fiscalía General a su cargo, para actualizarlos y fortalecerlos en materia de Derechos Humanos, acorde al marco jurídico nacional, convencional y local, en cuanto a los derechos de **Legalidad y Seguridad Jurídica, Derechos de las Víctimas, Acceso a la Justicia, a la Igualdad y los Derechos de las Personas con algún Tipo de Discapacidad**, a efecto de que tutelen y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna.

Como medida adicional, capacitarlos en la ética profesional y debida atención, con el fin de concientizarlos respecto a las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones. En la inteligencia, de que estos cursos de capacitación deberán prestarse por personal calificado y con experiencia en materia de derechos humanos.

Lo anterior, se deberá garantizar remitiendo a esta Comisión las evaluaciones y exámenes realizados a los servidores públicos capacitados junto con el resultado obtenido en los mismos, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar este punto recomendatorio.

A la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

PRIMERA.- Exhortar por escrito a servidor público señalado como responsable y orientar a todos los asesores victimales para que al momento de que brinden atención a las víctimas con algún tipo de discapacidad, realicen las acciones idóneas y oportunas para que aquéllas participen efectivamente en los procedimientos, ya sea directa o indirectamente, en **igualdad de condiciones** y cumplan sus funciones con la prontitud, eficiencia y máxima diligencia que su cargo demanda.

SEGUNDA.- Implementar cursos de capacitación dirigido a los servidores públicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de fomentar el respeto de los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Igualdad y a los Derechos de las Personas con algún Tipo de Discapacidad**, los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y nacional aplicable.

Lo anterior, se deberá garantizar remitiendo a esta Comisión las evaluaciones y exámenes realizados a los servidores públicos capacitados junto con el resultado obtenido en los mismos, así como las pruebas que estime pertinentes para acreditar este punto recomendatorio.

De igual manera, dese vista de la presente recomendación al **Instituto de la Defensa Pública del Estado**, para los efectos establecidos en la **observación TERCERA** de la presente recomendación.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **Fiscal General del Estado de Yucatán y a la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, que sus respectivas respuestas sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para**

informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**